



Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 6 de Julio de 2021 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 3 de León, en el Procedimiento Abreviado 23/2021 estimando el recurso interpuesto por _____, sobre reclamación expediente de tráfico.

Ponferrada, a 08 de julio de 2021

Coordinador Servicio Jurídico



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00120/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255

Equipo/usuario: MTC

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000069
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000023 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De : t
Abogado. .
Contra : AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: C
Procurador. .

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 23/2021

Sentencia núm. 120/2021

En León, a seis de julio de dos mil veintiuno.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA n° 120/2021

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 23/2021, entre:

PARTE ACTORA

D^a
Letrado: D.

PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Procurador: .
Letrado:



ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta por silencio administrativo del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto frente a providencia de apremio notificada con fecha 23 de octubre de 2021, Objeto impositivo: 2020/01876 Recibo: 45526, Concepto: multas, Importe a ingresar: 1.108,15 euros, derivada de RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE TRÁFICO N°: 2037900020.

CUANTIA: 1.108,15 euros

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda:

a) Declare nulo y no conforme a derecho el acto administrativo derivado del silencio administrativo impugnado.

b) Acuerde la nulidad absoluta y de pleno derecho del procedimiento de recaudación relativo al objeto impositivo: 2020/01876.

c) Reconozca el derecho de la recurrente al restablecimiento de su situación jurídica patrimonial, condenando al Ayuntamiento de Ponferrada al reintegro de la cantidad de 1.245,46 euros, más el interés legal.

d) Condene a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 13 de enero de 2021, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Mediante otrosí, interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, por lo que se dio traslado a la parte demandada, que contestó a la demanda, tras lo cual se declaró concluso el pleito sin más trámite.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Es objeto de impugnación en este proceso la desestimación presunta por silencio administrativo del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto frente a la providencia de apremio notificada con fecha 23 de octubre de 2021, con Objeto impositivo: 2020/01876 Recibo: 45526, Concepto: multas, Importe a ingresar: 1.108,15 euros, derivada de RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE TRÁFICO 2037900020, del ayuntamiento de Ponferrada. De acuerdo con el art. 167.3 LGT, contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada. La providencia de apremio que se recurre fue dictada para el cobro de una multa impuesta en el procedimiento sancionador de tráfico 2037900020, como consecuencia de denuncia formulada por la Policía Local de Ponferrada en control de alcoholemia efectuado el 11 de enero de 2020. Lo que alega la actora es que en el expediente sancionador no se realizó notificación alguna, más allá de la notificación en el acto de la denuncia. Tampoco tuvo conocimiento del resultado de la prueba del análisis de sangre, ni de la resolución sancionadora finalmente adoptada. El ayuntamiento, por su parte, opone que fue notificada la denuncia en el acto, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Ley de Tráfico de 2015) y Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre (Reglamento General de Circulación de 2003). Siendo el hecho denunciado circular con una tasa de alcohol en aire espirado de 0,55 mg/l superior a 0,25 miligramos por litro, que es la reglamentariamente establecida sobrepasando los 0,50 mg/l. Infracción calificada como muy grave, arts. 77 c) Ley de Tráfico 2015 y 20 del Reglamento General de Circulación 2003) por la que de conformidad con el art. 80.2 a) Ley de Tráfico 2015 será sancionada con multa de 1.000 euros.

2.- De acuerdo con el art. 14.5 del RDL 6/2015: "A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada



por el interesado", extracción que efectivamente se realizó en fecha 11/01/2021 a las 04:10 horas. Consta en el expediente administrativo Informe del ensayo de confirmación de etanol en sangre del Instituto de Ciencias Forenses Toxicología Forense. La muestra analizada ha proporcionado un resultado POSITIVO. A tenor del art. 87 del RDL 6/2015, en el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el art. 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes ... Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el art. 95.4. En definitiva, lo que alega el ayuntamiento es que la actora no utilizó ninguna de esas alternativas, por lo que el expediente sancionador se tuvo por concluido y la denuncia "surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador". No compartimos tal interpretación, pues no es posible aplicar esa modalidad simplificada de procedimiento cuando se han practicado nuevas pruebas de cargo (el análisis de sangre) sin que conste en el expediente que la actora haya tenido ocasión de formular alegaciones sobre su contenido, como exige inexorablemente la interpretación conforme a la Constitución de todo procedimiento sancionador, en especial la proscripción de la indefensión (art. 24.2 CE), limitándose la opción legal a aquellos casos en los que no hay alegaciones ni nuevas pruebas, pero en modo alguno a supuestos en los que existe nuevo material probatorio de cargo, que ni siquiera consta que se haya comunicado a la interesada, que por tanto ha sufrido efectiva indefensión material, pues debió dársele traslado de la prueba para alegaciones, dictando la resolución procedente, en los términos del art. 95 y no del art. 94. Al no existir resolución sancionadora, deviene nula la providencia de apremio y procede la estimación del recurso. La cuantía del procedimiento no puede ser distinta de la del acto que se recurre, 1.108,15 euros, objeto de la providencia de apremio.

3.- Es preceptiva la imposición de costas a la demandada, de acuerdo con el art. 139 LJCA (red. Ley 37/2011), con el límite máximo, con arreglo al art. 139.3 LJCA, de 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] contra la desestimación presunta por silencio administrativo del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto frente a providencia de apremio notificada con fecha 23 de octubre de 2021, Objeto impositivo: 2020/01876 Recibo: 45526, Concepto: multas, Importe a ingresar: 1.108,15 euros, derivada de RESOLUCIÓN SANCIONADORA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE TRÁFICO N°: 2037900020, actuaciones administrativas todas ellas que anulo y dejo sin efecto, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico. Con imposición de costas a la demandada con el límite fijado en esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe interponer recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.